

**México, D.F., 29 de agosto de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en Internet.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 251 del presente año, interpuesto por Viridiana Alarcón Ramírez y otros ciudadanos, en contra de la sentencia de 29 de julio pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual, se confirmaron los resultados de la consulta para elegir al coordinador territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, en Tláhuac.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a que de manera indebida la responsable calificó de inoperantes los motivos de disenso consistentes en que el Instituto Electoral del Distrito Federal, debió de haber organizado el proceso consultivo con el fin de evitar la intervención de la delegación y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Lo anterior, puesto que si bien declaró inoperantes los agravios, la responsable, a manera de mayor abundamiento, expresó las razones por las que no asistía la razón a los actores y que en concepto de la ponencia, son las razones adecuadas.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Órgano Jurisdiccional, que la naturaleza de las elecciones de coordinadores territoriales, es diversa a la de elecciones constitucionales.

Sin embargo, tal diferencia no exime a los funcionarios que organizan la elección del cumplimiento de los principios constitucionales que rigen en materia político-electoral, puesto que de no observar los referidos principios, los comicios no serían aptos para surtir sus efectos legales, en tanto que no cumplen con sus fines, es decir, la designación de un funcionario conforme a la voluntad veraz, objetiva e imparcial de la ciudadanía.

En esa tesitura, si bien el órgano encargado de la organización de la consulta está obligado al cumplimiento de los principios constitucionales, lo cierto es que puede llevarlo a cabo mediante la implementación de medidas de seguridad y materiales menores, pero suficientes y diversas a las implementadas en las elecciones constitucionales.

Así, el Instituto Electoral del Distrito Federal, se constituye únicamente como un coadyuvante en el desarrollo del proceso.

De esta manera, tampoco asiste la razón a los actores cuando afirman que el Instituto Electoral local debió de elaborar y proporcionar las boletas que se utilizarían en la consulta, en tanto que, como ya se dijo, el Instituto Electoral participó en términos del convenio, en cual sólo se pactó que proporcionaría ciertos materiales electorales.

Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios enderezados en contra de la calificativa por parte de la responsable, relativos a que la comisión organizadora debió de resolver sus escritos de 27 y 30 de junio y no tramitarlos como juicio ciudadano local, en virtud de que no controvierten las razones expuestas por la responsable en la resolución impugnada.

Finalmente se propone declarar infundados los agravios relativos a que la responsable debió de acumular los juicios ciudadanos locales 36, 37 y 38, con el fin de evitar resoluciones contradictorias, lo anterior en virtud de que la acumulación es un presupuesto procesal que se ejerce a discreción del juzgador, que de no ejercerse no causa alguna afectación a las partes en un proceso. En esta tesitura se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Como ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 251 de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo, dada la relación con el asunto resuelto con antelación y la similitud de los criterios sostenidos, en los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los magistrados Armando Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños, dé cuenta conjunta con los mismos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 249 y 250 de este año, promovidos por Viridiana Alarcón Ramírez y otros, en contra de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante las cuales en cada caso se desechó la demanda del juicio ciudadano local relacionadas con la elección del coordinador territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, en la delegación Tláhuac.

Por lo que hace al juicio 249 se propone declarar infundado el agravio esgrimido por los actores, pues se estima que fue correcto el actuar de la autoridad responsable al desechar la demanda por extemporánea.

Los demandantes sostienen que la convocatoria contenía una omisión al no señalar la manera en que se podría acreditar el requisito de ser originario del pueblo de Santiago Zapotitlán para obtener el registro como coordinador territorial y ello los facultaba para impugnar en cualquier momento.

Contrario a lo sostenido, el tema en cuestión versa sobre una insuficiente precisión derivada de la naturaleza propia de la convocatoria, por lo que el plazo correcto para presentar la demanda era de ocho días hábiles a partir de que se conoció el acto impugnado.

Además, al haberse acreditado que los actores participaron en el proceso electivo en cuestión es inconcuso que solicitaron su registro como candidatos, conocieron los términos de la convocatoria y se sujetaron a sus reglas, por lo que de haberlo considerado conveniente pudieron haberse inconformado en contra de la misma, si al solicitar su registro, la supuesta falta de precisión les hubiera ocasionado algún perjuicio.

En este sentido, se considera correcto establecer que si conocieron el acto impugnado el 12 de junio y presentaron la demanda el 26 siguiente, los ocho días habían transcurrido en exceso, pues ello garantiza el cumplimiento del principio rector de certeza que debe regir la referida consulta ciudadana, como uno de los principios electorales

fundamentales, aunado a que ello es una restricción para controvertir la convocatoria en un segundo momento.

De ahí que fue apegada a derecho la decisión de la autoridad responsable, en virtud de que aceptar que ciudadanos que participaron en el proceso electivo y obtuvieron su registro como candidatos, impugnen la convocatoria a la multicitada consulta ciudadana, cuando el proceso electivo se encuentra en una etapa tan avanzada. Generaría un estado de inseguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues cualquier pronunciamiento que se hiciera sobre el tema de los requisitos para ser candidatos, repercutiría en una etapa del proceso ya concluida.

En otro orden de ideas, en relación con el juicio ciudadano 250, la improcedencia del juicio local deriva de que los hechos del escrito de demanda no se adujo agravio alguno, los actores refieren en esencia, que el Tribunal responsable a través del magistrado instructor, tenía la obligación de requerirles para subsanar la omisión y expresar hechos y agravios en el escrito de demanda del juicio ciudadano local, conforme a lo previsto en el artículo 21, Fracción V, en relación con el 22 de la Ley Procesal para el Distrito Federal, puesto que la causa de pedir identificación del acto impugnado, tenía que ver con la boleta a utilizar en la elección de coordinadores territoriales.

En la propuesta se estiman inoperantes los motivos de inconformidad, lo anterior porque es un hecho notorio que al dictar la resolución correspondiente al juicio ciudadano número 251 de este año, se confirmaron los resultados que arrojó la consulta, lo que provoca en sí mismo la imposibilidad de restituir a los actores en el derecho presuntamente vulnerado.

Es decir, esta Sala Regional a través de estudiar un diverso medio impugnativo, al desestimar los agravios que en aquel se plantearon, confirmó la validez de los resultados de la consulta, con lo cual quedó superada cualquier inconformidad relacionada con ésta, y más aún, cuando uno de los temas en análisis fue precisamente el diseño de las boletas electorales que aprobó la Comisión organizadora para la celebración de la consulta.

Es la cuenta, Presidenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que respecta a los juicios ciudadanos 249 y 250, ambos del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con los siguientes proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Trejo Trejo:** Con gusto, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 255 de este año. El actor, Arturo Roldán Morales, impugnó la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la cual revocó la determinación emitida por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, que declaró la validez de la elección de coordinador territorial de la colonia Ampliación Tepepan, para el efecto de que hiciera una valoración de los elementos del expediente de la consulta, al estimar que se hallaba indebidamente fundado y motivado el citado acto administrativo.

En el proyecto se propone calificar como infundado el motivo de disenso, en el cual el actor señala que se le dejó en estado de indefensión porque no se tomó en cuenta su comparecencia durante la instrucción del juicio local, ello porque en forma contraria a lo que alega la responsable, digo, la responsable contestó su manifestación en la resolución reclamada, además de que la comparecencia de un tercero no forma parte de la litis.

Por otra parte, en la propuesta se califica como infundado el agravio relativo a que el tribunal local no se pronunció respecto del cumplimiento dado por la citada Dirección Jurídica el 27 de julio anterior, esto debido a que esta Sala Regional en la ejecutoria del juicio ciudadano federal 189 de este año, entre otras cuestiones, revocó la resolución del juicio local y dejó sin efectos la aludida determinación administrativa, y en este contexto la responsable no debió pronunciarse sobre un acto inexistente.

Por otro lado, también se propone declarar como infundado el motivo de disenso en el cual el actor relata que el tribunal local arrojó la carga de la prueba a la autoridad delegacional, esto porque la responsable ordenó la revocación de la decisión administrativa por una indebida motivación y fundamentación, además de que como autoridad calificadora de los comicios debía pronunciarse sobre las documentales del expediente.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 258 de este año, promovido por Ana María Rodríguez Olivares, contra la improcedencia de solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral.

En el proyecto de cuenta se propone revocar la resolución emitida el 6 de agosto, en la que se negó la expedición de credencial para votar con fotografía de la actora por existir duplicidad de datos, ello porque la única razón por la que se puede negar una credencial es que no cumpla con los requisitos exigidos constitucional y legalmente. No así en aquellos casos que en concepto de la autoridad responsable, la expedición y entrega de dicho documento puede ocasionar una duplicidad, máxime que está en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones evitar dicha dualidad de registro, para lo cual cuenta con facultades de requerir autoridades y personas toda la información necesaria y hacer las indagatorias pertinentes.

En mérito de lo anterior se propone ordenar por conducto del vocal respectivo que con plenitud de atribuciones realiza las actividades e investigaciones necesarias para que cuente con los elementos suficientes que le den certeza sobre la verdadera identidad de la actora y emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a la ciudadana su credencial en el plazo de 20 días contados a partir del siguiente a que se notifique la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 261 de este año, promovido por Roberto Mario Bustamante Castrejón, en contra de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal que revocó el dictamen emitido por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara la improcedencia del registro de la fórmula para participar en el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013.

En el proyecto se estiman infundados los agravios hechos valer por la actora debido a que el tribunal responsable de forma correcta

consideró que el acto impugnado en esa instancia era la negativa de registro, ya que tal negativa se encontraba de manera implícita en el requerimiento, motivo de la controversia, en el que se previene al actor de la instancia local, a efecto de que subsanara un requisito para ser registrado con el apercibimiento de la negativa de su registro.

En ese sentido, la autoridad responsable suplió la deficiencia de la queja y aplicó una interpretación más benéfica al ciudadano, atendiendo su pretensión de ser registrado.

Por otra parte, el actor se duele de una vulneración al principio de equidad, argumento que se calificó también de infundado, debido a que el Tribunal responsable al suplir la mencionada deficiencia, respecto de la prevención formulada por la autoridad electoral local, no propició la inequidad en la competencia, sino que a fin de posibilitar la participación ciudadana, potenció el derecho a ser votado del ciudadano actor en el juicio primigenio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Los proyectos de mérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, por lo que concierne a los juicios ciudadanos 255 y 261 ambos de 2013, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que atañe al juicio ciudadano 258 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva Responsable, que con plenitud de atribuciones, realice las actividades e investigaciones necesarias para que cuente con los elementos suficientes que le den certeza, sobre la verdadera identidad de la actora y emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a la actora su credencial para votar con fotografía.

Todo lo anterior, debe realizarlo en el plazo de 20 días, contados a partir del siguiente aquel en que se notifique esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 253 del año en curso, promovido por Georgina Rodríguez Rojas, para controvertir la resolución emitida el 22 de julio pasado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral 379 que decretó el desechamiento del mismo.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la existencia del interés jurídico de la actora, para promover el medio de impugnación local. Esto es así, porque la actora no acredita haber sido afectada en su esfera de derechos que hiciera necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, con la finalidad de restituirla en el derecho conculcado.

La ponencia hace un estudio de lo que debe entenderse por interés jurídico y legítimo, y concluye que la actora no se sitúa en ninguno de esos conceptos, de ahí que se estime correcta la apreciación de la responsable en el sentido de que la actora no estaba facultada para promover el medio de impugnación local.

En este aspecto se destaca que el criterio sustentado en el presente asunto es conforme a lo resuelto por esta Sala Regional, en los diversos juicios ciudadanos números 252, 254 y 261, todos del presente año, en los cuales se aborda el tema del interés jurídico.

Por otra parte se estima inoperante el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Adjetiva Electoral de Tlaxcala, en razón de que aun cuando se estimara fundado dicho agravio y se decretara la inaplicación del citado artículo, lo cierto es que la justiciable no alcanzaría su pretensión, que es la revocación de la resolución impugnada y el subsecuente estudio de fondo por parte de la responsable, ello en razón de que la actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el acto que controvierte, siendo que el interés es un elemento constitutivo de la legitimación.

Finalmente, por lo que hace al último de los agravios se propone declararlo inoperante, toda vez que las consideraciones expuestas por la Sala Unitaria no constituyen en sí misma el núcleo de la litis, ya que no resuelven ni dan respuesta a alguno de los agravios expuestos por la actora, sino que son afirmaciones tendentes a evidenciar su falta de interés jurídico, sin que en forma alguna constituya una declaración judicial de la existencia de algún derecho, sino una consideración a mayor abundamiento.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 256 del año en curso, promovido por Jonnathan Alcocer Flores, en contra de la resolución de 31 de julio pasado, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, en el toca electoral 308, que sobreseyó el juicio ciudadano por extemporáneo.

En el proyecto se razona que la impugnación primigenia mediante la cual se controvertió la sustitución del hoy actor como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Panotla, ordenada por el Comité Directivo Estatal del Partido Socialista y notificada en sus estrados el 5 de julio, así como la aprobación y registro de la propia sustitución por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, efectuada el 7 de julio siguiente, constituye una excepción al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ello es así ya que de una interpretación *pro omine* de los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución Federal, se colige que la aplicación literal de dicho principio dejaría en estado de indefensión al afectado, por determinaciones tomadas en los límites de las etapas, lo que conllevaría a mantener actos plagados de ilegalidad, en perjuicio de los derechos fundamentales del ciudadano, lo cual es inadmisibles; aunado a que la sustitución reclamada es reparable, toda vez que en su caso, lo que se dejaría sin efecto, sería la renuncia y posterior sustitución del actor como candidato.

Por ende, no obstante la etapa en que se encuentra el proceso, el actor podría ser restituido en el uso y goce de su derecho presuntamente vulnerado, sin que sea óbice para la procedencia del

presente juicio que el accionante haya impugnado en la etapa de resultados, actos de la etapa preparatoria y de la jornada electoral.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, toda vez que los medios de notificación y publicación utilizados por las responsables primigenias, para hacer del conocimiento al actor la cuestionada sustitución, no son eficaces ni aptos para producir efectos, ya que la mera publicación en los estrados del órgano partidario, no garantiza de manera indubitable que el actor se haya impuesto de ellos y por tanto afirmar que conocía la determinación del órgano partidario.

En tales condiciones, es dable lo aducido por el actor, en el sentido de que no fue a través de esa cédula de notificación como se enteró de la sustitución.

Ahora bien, respecto a la publicación en el periódico El Sol de Tlaxcala, del mencionado acuerdo del Consejo General, también carece de eficacia, ya que en todo caso, se debió ordenar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del estado, lo que en la especie no ocurrió.

Así, al no existir constancia que acreditara que el actor tuvo conocimiento de la controvertida sustitución, antes del 10 de julio, la responsable debió tomar como fecha, para computar el plazo para la interposición oportuna del juicio ciudadano, la que el actor refirió en su escrito de demanda.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sólo quisiera yo pronunciarme respecto del juicio ciudadano 256, precisando un poco los alcances de este juicio, así como la sentencia que ya aprobamos por unanimidad en el juicio ciudadano 233.

En ambos juicios estamos abriendo una excepción para proteger el derecho político en el caso 233, a no ser votado y en el presente caso el derecho político a ser votado, de manera excepcional en ambos casos.

En el primero, como lo dije, porque la candidata, la ciudadana mejor dicho, venía diciendo que había sido inscrita en una lista en la que ella no quería y se habían utilizado indebidamente esos papeles.

Por ende hacía valer, aunque se resolvió este juicio después de la jornada electoral, su derecho político a no ser votada.

En el presente asunto que nos somete el Magistrado Romero Bolaños, es un caso contrario, es un candidato que estaba registrado y que la víspera de la jornada electoral, a petición del Partido, el Instituto de Tlaxcala lo sustituye.

El actor no se entera y como queda muy bien expresado en el proyecto no se entera porque no hay un solo medio de notificación viable, el periódico de mayor circulación de Tlaxcala no alcanza, incluso debería de haber sido una notificación personal, ya que es un acto que cancela, anula el ejercicio de un derecho político.

El Tribunal de Tlaxcala determina no admitir el juicio porque es irreparable. Y aquí la propuesta del Magistrado Romero, que acompaño, va en el sentido muy garantista de situar esta situación de excepción de cuándo conoció el actor del acto impugnado el día que el actor señala, posterior a la jornada electoral, y de resultar fundados sus agravios se le podría restablecer en este derecho político, más aún de que el actor fue votado, porque obviamente la boleta no pudo ser sustituida con el nombre del nuevo candidato, por ende fue votado, y creo que esta diferencia del haber sido votado es lo que hace la diferencia con otros precedentes de otras salas, en donde los actores no estaban inscritos, no habían quedado inscritos, por ende, no habían sido votados, lo que hacía en efecto probablemente irreparable el acto.

Por esa razón iré con el proyecto. Gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:**  
Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 253 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 256 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Siendo las 12 horas con 56 minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- - -o0o- - -